

Arbitraje Ad-Hoc seguido entre
CONSORCIO DOS DE MAYO
Y
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS (LORETO)

LAUDO DE DERECHO

Resolución N° 09

En Lima, a los 10 días del mes de junio del año dos mil trece, el Árbitro Único, Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las reglas contenidas en el acta de instalación; escuchado los argumentos expuestos en este arbitraje; actuada y evaluada la prueba aportada y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. CONVENIO ARBITRAL.

1. Con fecha 06.09.2010, el Consorcio Dos de Mayo (en adelante El Demandante) y la Municipalidad Provincial de Maynas (en adelante La Demandada) suscribieron el contrato denominado "Contrato de Locación de Servicios para Supervisión de Obra", en adelante El Contrato, derivado del concurso público N°0010-2010-CE-AD-HOC-MPM.
2. De conformidad con lo establecido en la cláusula décimo sexta de El Contrato, las partes pactaron que cualquier controversia surgida en relación al instrumento que firmaron, sería resuelta mediante arbitraje administrativo en los términos contenidos en dicha cláusula.

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

3. Mediante Resolución N° 235-2012/PRE de fecha 17.08.2012, el OSCE, en defecto del acuerdo de las partes, designa como Árbitro Único al Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores.

4. El Árbitro Único, al haber aceptado la designación efectuada por el OSCE y no habiendo ninguna objeción, por las partes, a su designación, con fecha 16.10.2012, celebró la audiencia de instalación, con participación de ambas partes.
6. En esta audiencia, el Árbitro Único ratificó haber sido designado válidamente y reiteró no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del encargo, ni vínculo alguno con las partes.
7. En el mismo acto, se establecieron las reglas del presente arbitraje, indicando que las normas aplicables serían la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo 1017 (en adelante La Ley) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la Ley). Finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral.

III. LAS POSICIONES DE LAS PARTES.

a. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.

8. Mediante Resolución N° 04 de fecha 21.01.2013, el Árbitro Único admitió la demanda presentada el 16.01.2013, en la que El Demandante peticionó lo siguiente:

- **PRETENSIONES PRINCIPALES**

- (i) Que, se apruebe la liquidación final del contrato de supervisión de obra "mejoramiento del jirón dos de mayo, 5ta hasta 7ta cuadra y pasaje dos de mayo (Av. Grau / Calle Jorge Chávez) distrito de Iquitos, provincia

de Maynas - Loreto", solicitada y notificada a La Demandada mediante carta 047-2011-CEC2M del 12.12.2011.

- (ii) Que se ordene que La Demandada le pague la suma de S/. 199,769.07 (Ciento Noventa y Nueve Mil Setecientos Sescnta y Nueve y 07/100 Nuevos Soles) más los interese legales calculados a la fecha de pago por concepto de saldo a favor producto de la liquidación del servicio de supervisión de obra.
- (iii) Que se ordene que La Demandada pague las tasas del arbitraje (sic), así como los costos y costas del proceso arbitral.
- (iv) Que se otorgue la conformidad del servicio contratado.

• **PRETENSIONES SUBORDINADAS**

- (i) Que, se ordene el pago de S/. 44.378.28 (Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Ocho y 28/100 Nuevos Soles) más intereses hasta la fecha de pago por concepto de mayor prestación N°01, correspondiente a la ampliación de plazo N° 01 por 18 días calendarios.
- (ii) Que se ordene el pago de S/. 1,389.77 (Un Mil Trescientos Ochenta y Nueve Y 77/100 Nuevos Soles) más intereses hasta la fecha de pago por concepto de reajuste del monto pagado de la mayor prestación N° 02, correspondiente a la ampliación de plazo N° 02 por 27 días calendarios.

- (iii) Que se ordene el pago de S/. 1,734.38 más intereses hasta la fecha de pago por concepto de reajuste del monto pagado de las valorizaciones: octubre de 2010, noviembre de 2010, diciembre de 2010, enero de 2011, febrero de 2011, y revisión de la liquidación de la obra.
- (iv) Que se ordene el pago de S/. 57,350.03 (Cincuenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y 03/100 Nuevos Soles) más intereses hasta a fecha de pago por concepto del pago de la mayor prestación N° 03, correspondiente a la ampliación de plazo N° 03, por 25 días calendario.
- (v) Que se ordene el pago de S/. 57,405.82 (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cinco y 82/100 Nuevos Soles) más intereses hasta la fecha de pago por concepto de pago de la mayor prestación N° 04, correspondiente a la ampliación de plazo N° 04, por 25 días calendario.
- (vi) Que se ordene el pago de S/. 33,131.95 (Treinta y Tres Mil Ciento Treinta y Uno y 95/100 Nuevos Soles) más intereses hasta la fecha de pago por concepto de devolución de la retención del fondo de fiel cumplimiento del contrato de supervisión.

• **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

9. El Demandante señala que fue el ganador de la buena pro que se encargaría de supervisar la obra "Mejoramiento del jirón Dos de Mayo, 5ta hasta 7ta cuadra y pasaje Dos de Mayo (Av. Grau / Calle Jorge Chávez) distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto" por un valor de S/. 331,319.52 (Trescientos Treinta y Un Mil Trescientos Diecinueve y 52/100 Nuevos Soles) más IGV y por el plazo de 165 días calendario.

10. Que posteriormente solicitó las ampliaciones de plazo N° 01 (18 días calendario); N° 02 (27 días calendario); N° 03 (25 días calendario); N° 04 (25 días calendario), todas aprobadas en su momento por La Demandada.
11. Asimismo, afirma, que mediante carta N° 047-2011-CE-C2M del 12.12.2011 presentó a La Demandada la liquidación final del contrato de supervisión.
12. Señala también, que La Demandada tuvo hasta el 27.12.2011, para pronunciarse en relación con la liquidación final presentada, según lo dispuesto en el artículo 179° del Reglamento de la Ley, pero que sin embargo no lo hizo, quedando aprobada la referida liquidación.
13. Afirma, además, que a pesar de no existir ningún pronunciamiento por La Demandada, le requirió en dos oportunidades (una de ellas por conducto notarial) el pago de S/. 199,769.07 (Ciento Noventa y Nueve Mil Setecientos Scsenta y Nueve y 07/100 Nuevos Soles), lo que hasta la fecha de iniciado el presente arbitraje tampoco ha ocurrido.

• **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DEMANDANTE**

14. El Demandante ofrece como medios probatorios que sustentan sus pretensiones, una serie de documentos, los mismos que se detallan en el rubro V del escrito de demanda denominado "Medios Probatorios" y que suman 12 instrumentales.

b. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

15. En este punto conviene dejar constancia que La Demandada no contestó la demanda ni presentó alegación alguna en relación con lo afirmado por El Demandante, tampoco ofreció ningún medio probatorio a lo largo de este arbitraje, pese a encontrarse válidamente habilitada para hacerlo.
16. Cabe mencionar, sin embargo, que con fecha 14.02.2013, aquella presentó un escrito por el que solicitó al Árbitro Único disponga la conclusión del arbitraje, a fin de continuar con el proceso de conciliación que se seguía con El Demandante, pedido que fue desestimado mediante resolución N° 06, (que dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales) ya que El Demandante no se pronunció en relación con dicho pedido dentro del plazo que se le otorgó (05 días).
17. Conviene destacar la afirmación de La Demandada contenida en el escrito referido en el punto anterior y que literalmente señala “*Que como quiera que la Municipalidad Provincial de Maynas, ha venido reconociendo la deuda que mantiene con el Consorcio Dos de Mayo, a través de diversas resoluciones gerenciales..*”, afirmación que será evaluada en la parte considerativa del presente laudo.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

18. Mediante Resolución N° 6 de fecha 07.03.2013, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios para el día lunes 01.04.2013 en la sede arbitral.

19. En dicha Audiencia, el Árbitro Único, considerando lo pretendido solamente por El Demandante, ya que La Demandada no emitió posición alguna, procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

(i) Primer Punto Controvertido (Principal): Determinar si corresponde declarar aprobada la liquidación final del contrato de supervisión de la obra "Mejoramiento del Jirón Dos de Mayo, 5ta hasta 17va cuadra y pasaje Dos de Mayo (Av. Grau / Ca Jorge Chavez) Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Loreto, presentada por el Consortio Dos de Mayo mediante carta N° 047-2011-CE-C2M del 12 de diciembre de 2011.

(ii) Segundo Punto Controvertido (Principal): Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague al El Demandante la suma de S/. 199,767.07 (Ciento Noventa y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Siete y 07/100 Nuevos Soles) más intereses legales a actualizarse hasta la fecha de pago por concepto de saldo a favor contenida en la liquidación de obra presentada por El Demandante.

(iii) Tercer Punto Controvertido (Principal): Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante, los gastos arbitrales (tasas, costos y costas) como consecuencia de haber quedado aprobada la liquidación final de supervisión por no existir pronunciamiento por La Demandada en el plazo de 15 días.

(iv) Cuarto Punto Controvertido (Subordinado):

Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante, la suma de S/. 44,378.28 (Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Ocho y 28/100 Nuevos Soles) más intereses hasta la fecha de pago, por concepto de mayor prestación N° 01, derivada de la ampliación de plazo N° 01 por 18 días calendario, solicitada mediante Informe N° 005-2011-CE-C2M del 03 de febrero de 2011.

(v) Quinto Punto Controvertido (Subordinado):

Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante la suma de S/. 1,398.77 (Un Mil Trescientos Noventa y Ocho y 77/100 Nuevos Soles) por concepto de reajuste correspondiente a la mayor prestación N° 02 derivada de la ampliación de plazo N° 02 por 27 días calendario aprobada mediante resolución de Gerencia Municipal N° 009-2011-GM-MPM del 08 de marzo de 2011.

(vi) Sexto Punto Controvertido (Subordinado):

Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante la suma de S/. 1,734.38 (Un Mil Setecientos Treinta y Cuatro y 38/100 Nuevos Soles) más intereses hasta la fecha de pago, por concepto de reajuste correspondiente a las valorizaciones de octubre de 2010, noviembre de 2010, diciembre de 2010, enero de 2011 y febrero de 2011 y revisión de la liquidación de obra.

(vii) Sétimo Punto Controvertido (Subordinado):

Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague al El Demandante la suma de S/. 57,350.03 (Cincuenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y 03/100 Nuevos Soles) más intereses hasta la fecha de pago, por concepto de mayor prestación N° 03 derivada de la ampliación de plazo N° 03 por 25 días calendario aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 031-2011-GM-MPM del 06 de mayo de 2011, la misma que quedo consentida y aprobada.

(viii) Octavo Punto Controvertido (Subordinado):

Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante la suma de S/. 57,405.82 (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cinco y 82/100 Nuevos Soles) más intereses hasta la fecha de pago, por concepto de mayor prestación N° 04 derivada de la ampliación de plazo N° 04 por 25 días calendario aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 035-2011-GM-MPM del 17 de mayo de 2011, la misma que quedo consentida y aprobada.

(ix) Noveno Punto Controvertido (Subordinado):

Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante la suma de S/. 33,131.95 (Treinta y Tres Mil Ciento Treinta y Uno y 95/100 Nuevos Soles) más intereses hasta la fecha de pago, por concepto de devolución de la retención del fondo de fiel cumplimiento del contrato, solicitado

mediante carta N° 045-2011-CE/WAP del 09 de noviembre de 2011.

(x) Décimo Punto Controvertido (Común): Determinar en qué porcentaje le corresponde asumir a cada parte las costas y costos que originen el presente arbitraje.

20. Luego de ello, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre los puntos controvertidos.
21. Acto seguido, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por El Demandante, haciendo presente que se encontraba facultado para ordenar en su oportunidad la actuación de las pruebas de oficio adicionales que considere pertinente para mejor resolver, de conformidad con lo dispuesto en la regla 47 del acta de instalación.
22. Asimismo, se cerró la etapa probatoria, toda vez que los medios de prueba ofrecidos por El Demandante son documentales y de actuación inmediata y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presenten sus alegatos finales.
23. En esta etapa, corresponde indicar que en la Audiencia celebrada el 01.04.2013, no se estableció como punto controvertido el derivado de la pretensión N° 04 que El Demandante presentó en su demanda, y teniendo en cuenta que el Árbitro Único se reservó la facultad de modificarlos, y/o ampliarlos en dicha audiencia y que, además, debe pronunciarse por todas y cada una de las pretensiones que las partes ponen a su consideración, éste se pronunciará si corresponde o no ordenar que La Demandada otorgue a aquélla, la conformidad del servicio.

V. PLAZO PARA LAUDAR.

24. Mediante Resolución N° 08 de fecha 03.05.2013, se dejó constancia que El Demandante presentó los alegatos finales de su posición y que La Demandada no lo hizo, pese a encontrarse válidamente habilitada para que lo haga. Convicenc indicar que no se celebró audiencia de informes orales porque no fue solicitado por ninguna de las partes y porque además, de lo actuado en el presente arbitraje, el Árbitro Único consideró que, a dicho momento, se encontraba suficientemente ilustrado, para laudar.

25. Por último, el Árbitro Único, en dicha resolución y de conformidad con lo establecido en la regla 67 del Acta de Instalación, fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, señalando que el mismo podía ser prorrogado, a su discreción, por una sola vez.

VI. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS.

26. De los argumentos expuestos por El Demandante en su demanda, de sus alegatos finales, así como de las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración del Árbitro Único corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos, sin dejar de mencionar que El Demandante formuló tres (4) pretensiones principales y seis (6) subordinadas, en tal sentido si se declaran fundadas las principales, carecerá de objeto pronunciarse sobre las seis (6) subordinadas, quedando constancia de este hecho en la parte resolutive del presente laudo.

27. Es importante mencionar que si bien, en este arbitraje, El Demandante ha litigado solo, ya que La Demandada se ha mostrado renuente en todo momento, ¹ lo cierto es que el Árbitro Único, en mérito a lo dispuesto en los incisos b y c del artículo 46° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), de aplicación supletoria a este arbitraje; emitirá el presente laudo teniendo como fundamento las pruebas que están a disposición.
28. Y, considerando que: **i)** no existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del Árbitro Único **ii)** existe sometimiento expreso de las mismas a resolver las controversias surgidas durante su vínculo contractual mediante arbitraje, cuyas reglas, aceptadas por las partes, son las establecidas en el acta de instalación del 16.10.2012, **iii)** La Demandante presentó su escrito de demanda dentro el plazo previsto en dicha acta. Asimismo La Demandada fue emplazada válidamente con la demanda y pese a ello no ejerció plenamente su derecho de defensa, **iv)** las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que convengan a sus intereses, e inclusive para presentar alegatos escritos e informar oralmente, conforme dan cuenta todas las resoluciones expedidas en el presente arbitraje; **v)** el Árbitro Único declara que ha tomado nota y revisado todos y cada uno de los argumentos expuestos por El Demandante, así como los medios probatorios admitidos en el presente arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.
- 

¹ La Demandada no ha contestado la demanda, no ha ofrecido ningún medio de prueba, ni ha asistido a ninguna de las audiencias, salvo a la de instalación, ni ha abonado los gastos arbitrales a su cargo.

29. En tal sentido, corresponde analizar los puntos controvertidos establecidos en la audiencia respectiva.

30. En cuanto al Primer Punto Controvertido (Principal)

“Determinar si corresponde declarar aprobada la liquidación final del contrato de supervisión de la obra “Mejoramiento del Jirón Dos de Mayo, 5ta hasta 17va cuadra y pasaje Dos de Mayo (Av. Grau / Ca Jorge Chavez) Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Loreto, presentada por el Consorcio Dos de Mayo mediante carta N° 047-2011-CE-C2M del 12 de diciembre de 2011”

31. Al respecto, conviene indicar que conforme a lo establecido en el punto 5.2 (sic) de la cláusula cuarta de El Contrato, El Demandante, para efectos del pago, debe elaborar el informe que contenga la liquidación final de su intervención, la misma que será objeto de aprobación por La Demandada.

32. De otro lado, conviene indicar que el artículo 179 del Reglamento de la Ley señala que el contratista presentará a la entidad la liquidación del contrato de supervisión dentro de los 15 días posteriores de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. Asimismo se señala que la entidad deberá pronunciarse dentro los 15 días de recibida, de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

 **33.** De la prueba aportada en este arbitraje, se desprende que mediante Carta N° 047-2011-CE-C2M El Demandante presentó a La Demandada, la liquidación final de supervisión contenida en el informe N° 027-2011-CE/C2M, el mismo que arroja un saldo a su favor de S/. 199,769.07 (Ciento Noventa y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Nueve y 07/100 Nuevos Solcs).

34. Dicho liquidación fue recibida por La Demandada el 12.12.2011, conforme se aprecia del sello de recepción (expediente N° 038823) que aparece en el cargo de la carta N° 047-2011-CE-C2M, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de La ley, aquella tenía hasta el 27.12.2011 para aprobarla o en su caso formular alguna observación, lo que hasta la fecha de iniciado este arbitraje no ha ocurrido, por lo que en aplicación del inciso 1 del artículo ya citado y al haber transcurrido en exceso el plazo para que La Demandada apruebe u observe tal liquidación, sin que esto haya ocurrido, corresponde declarar aprobada la liquidación de supervisión que presentó El Demandante el 12.12.2011.

35. En cuanto al Segundo Punto Controvertido (Principal)

“Determinar si corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante la suma de S/. 199,767.07 (Ciento Noventa y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Siete y 07/100 Nuevos Soles) más intereses legales a actualizarse hasta la fecha de pago por concepto de saldo a favor contenida en la liquidación de obra presentada por El Demandante.”

36. Como se indicó al analizar el primer punto controvertido, la liquidación final de supervisión presentada por El Demandante arrojó un saldo a su favor de S/. 199,767.07 (Ciento Noventa y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Siete y 07/100 Nuevos Soles) y al haber quedado aprobada, por no existir pronunciamiento por parte de La Demandada en el plazo señalado en el artículo 197 del Reglamento de la Ley, la misma surte todos los efectos legales (conforme señala el artículo 42 in fine de La Ley).

37. De otro lado, queda claro de la prueba aportada, que El

Demandante requirió hasta en dos oportunidades el pago del saldo a favor señalado en la liquidación, (de las que no recibió ninguna respuesta) conforme se desprende de las cartas N° 01-2011-CE-C2M y N° 02-2011-CE-C2M recibidas por La Demandada el 11.01.2012 y 06.02.2012 respectivamente.

- 38.** Asimismo, es importante resaltar que La Demandada ha reconocido aducir una suma de dinero no especificada a El Demandante, conforme se desprende del único escrito que presentó en sede arbitral el 14.02.2013 y al que se hizo mención en el considerando 16 y 17 del presente laudo.
- 39.** Por lo antes expuesto, corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante la suma de de S/. 199,767.07 (Ciento Noventa y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Siete y 07/100 Nuevos Soles) por concepto de saldo a su favor contenida en la liquidación de supervisión aprobada.
- 40.** En cuanto al pago de intereses hasta la fecha efectiva de pago solicitado por El Demandante, es pertinente indicar que conforme lo dispone el artículo 181 del Reglamento de la Lcy en concordancia con lo que señala el artículo 48 de La Ley, cuando la entidad (en este caso La Demandada) deba pagar las contraprestaciones al contratista (en este caso El Demandante) y no lo hace en su oportunidad, aquella deberá reconocer el interés legal generado desde la oportunidad en que aquel debió efectuarse. En vista que se ha establecido que La Demandada no ha abonado la suma que arroja la liquidación final del servicio en su oportunidad, corresponde ordenar que La Demandada pague a El Demandante el interés legal generado por el atraso hasta la fecha efectiva de pago.

41. En cuanto al Tercer Punto Controvertido (Principal):
“Que el Arbitro Único ordene que La Demandada pague las tasas del arbitraje (sic), así como los costos y costas del proceso arbitral.”
42. En este extremo, conviene precisar que el tercer punto controvertido principal tiene vinculación directa con el décimo punto controvertido (común) que señala: “Determinar en qué porcentaje le corresponde asumir a cada parte las costas y costos que originen el presente arbitraje”
43. En tal sentido, el Árbitro Único resolverá ambos puntos de controversia con los fundamentos que se señalan a continuación, indicando que en el punto resolutivo N° 03 se está absolviendo ambos puntos controvertidos.
44. Antes de pronunciarse sobre este punto, el Árbitro Único, conforme a lo dispuesto en la regla 90 del acta de instalación establece como definitivos sus honorarios como los del servicio secretarial señalados en las reglas 80 y 81 de la antes mencionada acta.
45. Ahora bien, si por mandato del artículo 73° del Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje), las costas y costos del presente arbitraje serán de cargo de la parte vencida, cierto es también que dicha norma otorga al Árbitro Único la posibilidad de distribuir dichos costos entre las partes teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
46. Sin embargo en este arbitraje La Demandada, como ya se mencionó, se ha mostrado renuente, en todo momento, a señalar

cuál es su posición respecto de lo que alega su contraparte, no ha ofrecido ningún medio probatorio, no ha asistido a la audiencia de fijación de puntos controvertidos a pesar que ha sido válidamente habilitada para que lo haga y tampoco ha cancelado los gastos arbitrales a su cargo, los que finalmente fueron asumidos por El Demandante.

- 47.** Por lo antes mencionado, y además porque los principales puntos controvertidos se han resuelto en favor de El Demandante, el Árbitro Único estima conveniente ordenar que La Demandada asuma y pague a El Demandante los costos y costas que este arbitraje ha generado. Finalmente, el Árbitro Único señala que, en mérito a lo dispuesto en la regla 72 del acta de instalación, (regla aceptada por ambas partes), el monto que constituya la garantía (carta fianza) que alguna de las partes deberá constituir a favor de la otra, en caso de cuestionar el presente laudo mediante la interposición del recurso de anulación será de S/. 199,769.07 (Ciento Noventa y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Nueve y 07/100 Nuevos Soles).
- 48.** En cuanto al punto controvertido señalado en el considerando 23 del presente laudo, conviene indicar que la cláusula novena de El Contrato señala que la conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley.
- 49.** Dicho artículo indica que la recepción y conformidad del servicio es responsabilidad de la entidad y que ésta debe emitirla en el plazo máximo de diez (10) días de recibido el servicio (Artículo 181 del Reglamento de la Ley)
- 50.** Teniendo en cuenta que el contrato de supervisión está directamente vinculado al contrato de obra y deben ejecutarse

simultáneamente, lo cierto es que de la información que figura en la liquidación final presentada por El Demandante se advierte que la obra objeto de supervisión fue recepcionada el 29 de junio de 2011.

51. Por tanto, y no habiendo documento que pruebe que La Demandada si emitió dicha conformidad, ya que es su responsabilidad, corresponde ordenar que La Demandada emita la conformidad del servicio solicitada por su contraparte.

52. Por las consideraciones antes expuestas, el Árbitro Único, resuelve:

1. Declarar Fundada, la primera pretensión de El Demandante, en consecuencia, aprobada la liquidación final del contrato de supervisión de obra "Mejoramiento del jirón Dos de Mayo, 5ta hasta 7ta cuadra y pasaje dos de mayo (Av. Grau / Calle Jorge Chávez) distrito de Iquitos, provincia de Maynas - Loreto", solicitada y notificada a La Demandada mediante carta 047-2011-CEC2M del 12.12.2011.

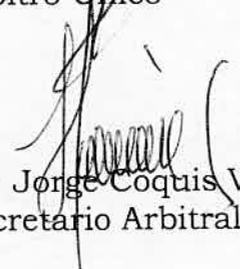
2. Declarar Fundada la segunda pretensión de El Demandante en consecuencia ordeno que La Demandada le pague la suma de S/. 199,769.07 (Ciento Noventa y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Nueve y 07/100 Nuevos Soles) más los intereses legales calculados a la fecha de pago por concepto de saldo a favor producto de la liquidación del servicio de supervisión de obra.

- 3. Disponer** que La Demandada asuma y pague a El Demandante todas las costas y costos generados en el presente arbitraje.
- 4. Declarar Fundada** la Cuarta Pretensión Principal de El Demandante es consecuencia ordeno que La Demandada expida la conformidad del servicio solicitada por su contraparte.
- 5. Declarar que carece de objeto** pronunciarse sobre las 06 pretensiones subordinadas de El Demandante.
- 6. Declarar** que lo resuelto por el presente laudo tiene la calidad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución conforme a Ley.

Notifíquese a las partes.



Dra. Marco Antonio Rodriguez Flores
Árbitro Único



Dr. Jorge Coquis Vega
Secretario Arbitral